



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

**DECRETO NÚMERO 268 DE 2020
(18 DE JULIO)**

"POR EL CUAL SE DECLARA EL TOQUE DE QUEDA, SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEMPORAL PARA LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE CHÍA, CON EL FIN DE PRESERVAR EL ORDEN PÚBLICO, LA CONVIVENCIA CIUDADANA DE TODAS LAS PERSONAS DE LA JURISDICCIÓN CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA EN LA JURISDICCIÓN CONSECUENCIA DEL RIESGO GENERADO POR EL COVID-19.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los Artículos 213 de la Constitución Política, 93 de la Ley 136 de 1994, 36 y 202 de la Ley 1801 de 2016

CONSIDERANDO

Que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho a la movilidad y libre circulación en el territorio nacional, así como la posibilidad de imponer ciertas limitaciones a su ejercicio, al prever que *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"*, disposición de la cual se desprende que las entidades y autoridades públicas pueden, de acuerdo con sus competencias, imponer restricciones a la libertad de circulación de las personas, con arreglo a la ley y buscando la satisfacción del interés general y la protección de los derechos de la comunidad.

Que el artículo 44 de la carta establece en los siguientes términos los derechos de los menores y su carácter prevalente respecto de las libertades de los demás ciudadanos y miembros de la sociedad:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, (...) tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

(...)

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Que por su parte, el artículo 45 *ibídem*, señala que los adolescentes tienen el derecho a la protección y a la formación integral, disposición en virtud de la cual las autoridades y entidades administrativas en todos los niveles, están obligadas a adoptar políticas, planes, programas y acciones tendientes a garantizar el bienestar integral de los menores, mediante mecanismos que aseguren su protección frente a factores de riesgo que amenacen o pongan en peligro el uso y goce de sus derechos a la integridad física y salud física y emocional.

Que el artículo 315 de la Constitución atribuye a los Alcaldes competencias para:

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)".

Que el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 armoniza el principio constitucional de colaboración entre las autoridades públicas, con las obligaciones a cargo de las demás organizaciones privadas y la familia como núcleo de la sociedad, en relación con la protección de los derechos de los menores, al hacer referencia a la figura de "corresponsabilidad", entendida como "...la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado."

Que es por ello que el precepto en cita advierte que las organizaciones públicas o privadas que tengan a cargo la prestación de servicios sociales, no podrán invocar la corresponsabilidad como fundamento para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de los menores.

Que el artículo 22 la Ley 16 de 1972, "Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969" se pronunció con relación al derecho de circulación y residencia, precisando que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado, tiene derecho a circular por el mismo, residir y salir de él con sujeción a las disposiciones legales, y señaló que el ejercicio de tales prerrogativas sólo puede ser restringido en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la **salud pública o los derechos y libertades de los demás**, destacando que la circulación de personas puede ser limitada en determinadas zonas, por razones de interés público Negrilla fuera del texto.

Que conforme a las declaraciones de la Organización Mundial de la Salud, el país se enfrenta a una emergencia en salud pública de nivel internacional (Pandemia), por el riesgo existente por COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, en cual declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y adopta medidas para hacer frente al virus.

Que mediante Decreto Municipal 124 de 2020, el municipio de Chía dio los lineamientos actuales para la prevención y contención del COVID-19 en atención a directrices del gobierno nacional, sin embargo es necesario activar los procedimientos y herramientas necesarias en ejercicio de la función pública mediante el presente Acto Administrativo.

Que mediante Decreto 124 del 16 de Marzo de 2020, el departamento declaró la situación de calamidad pública.

Que mediante Decreto 126 de 2020 el Municipio de Chía decretó la calamidad pública en la jurisdicción.

Que los artículos 4, 12 y 13 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", establecen:

"ARTICULO 4. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

2 Alerta: Estado que se declara con anterioridad a la manifestación de un evento peligroso, con base en el monitoreo del comportamiento del respectivo fenómeno, con el fin de que las entidades y la población involucrada activen procedimientos de acción previamente establecidos.

(...)

ARTICULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción."

Que el Parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: "...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Que mediante el Decreto 990 de 09 de julio de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del territorio de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que los contagios con COVID-19 en el Municipio de Chía vienen creciendo de manera constante, y en ciudades como Bogotá y el Departamento de Cundinamarca han crecido exponencialmente.

Que conforme al artículo 209 de la Constitución Política y al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas deben desarrollarse bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y es deber de las autoridades actuar de manera coordinada.

Que Ley 1801 de 2016 dispone de medidas extraordinarias de policía en situaciones de emergencia y calamidad, circunstancia que ha sido declarada en el Departamento de Cundinamarca.

Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 202 establece:

"ARTICULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenarlas siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de Influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

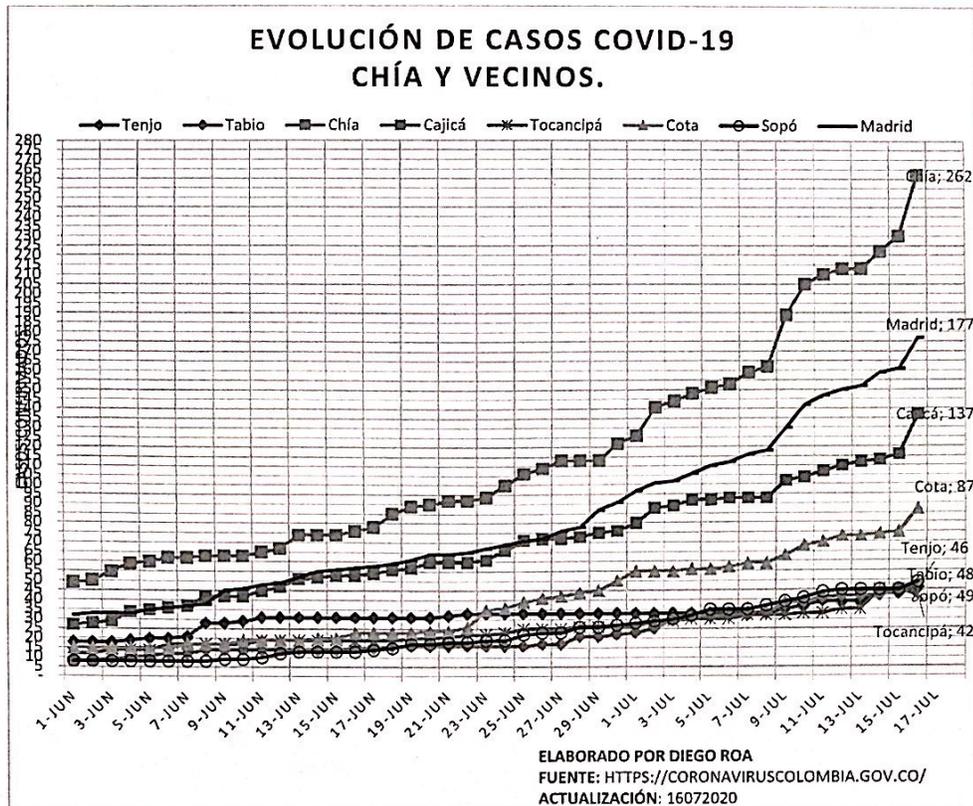
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

(...)

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

Que se adoptaron en el Municipio de Chía las medidas del Decreto Nacional 990 de 2020, mediante Decreto Municipal 265 del 15 de julio de 2020; medidas que regirán desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1º de agosto de 2020.

Que debido a que ha venido aumentado el número de contagios con COVID 19 en el Municipio de Chía, el cual suele ser visitado por personas de otros lugares del País, en especial de la ciudad de Bogotá y del Departamento de Cundinamarca, donde la curva de contagios se ha visto aumentada exponencialmente, y ante el hecho de la celebración de la fiesta de la independencia del día 20 de julio, se aumenta el riesgo de concurrencia de personas foráneas al territorio municipal con fines de descanso, contacto interpersonal y otras actividades familiares sociales que propician la aglomeración de personas, se hace necesario adoptar medidas que desincentiven dicha movilidad hacia el territorio departamental y entre los territorios de los municipios, y faciliten el control por las autoridades de policía, con el fin de contener el contagio con el COVID 19.



Que de acuerdo a los criterios para la declaratoria de calamidad pública, expuestos en el Artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, y Decreto Municipal 126 de 2020, es necesario para la Alcaldía de Chía, además de aplicar medidas de Contención para el conocimiento, reducción y manejo del COVID-19, establecer y coordinar las conductas de los asociados en busca de la prevención de contagio del COVID-19 y garantizar el bienestar los mismos.

Que en virtud de lo anterior, el Alcalde Municipal de Chía,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETÉSE EL TOQUE DE QUEDA con el fin de restringir temporalmente la permanencia o circulación y prevenir la propagación del virus Covid-19, en el área urbana y rural del Municipio de Chía, Cundinamarca, para los días 19 al 21 de julio de 2020, desde las ocho de la noche (8:00 pm) del 19 de julio hasta las cinco de la mañana (05:00 am) del día 21 de julio de 2020. La medida del presente artículo cesará el día 21 de julio de 2020 a las cinco de la mañana (5:00 am). A partir del martes 21 de julio de 2020 se aplicará el toque de queda establecido por el Decreto Municipal 265 del 15 de julio de 2020, es decir, de lunes a domingo a partir de las 7:30 pm hasta las 5:00am.

PARAGRAFO 1. - Exceptúese de la anterior prohibición a quienes se identifiquen debidamente de acuerdo con el artículo 3. del Decreto Nacional 990 de 2020

75

(...) "Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:
1.(...)44. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - ADOPCIÓN DE MEDIDAS. En aquellos casos en que alguna persona, sea encontrada en contravención del toque de queda sin justificación que demuestre fuerza mayor o traslado a entidades prestadoras del servicio de salud, la autoridad competente procederá a adoptar las medidas correctivas que correspondan de conformidad con la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. - La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones impartidas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4 21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO CUARTO. - DEPENDENCIAS RESPONSABLES. Ordénese a la Secretaría de Gobierno, coordinar, establecer y realizar las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - COLABORACIÓN ARMÓNICA ENTRE AUTORIDADES. Por conducto de las Direcciones de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de Derechos y Resolución de Conflictos, envíese copia del presente Decreto al Personero Municipal de Chía, a la Secretaría de Educación de Chía, a la Registraduría Nacional con sede en Chía, a la Unidad de Fiscalía local, a la coordinación del CESPZA Zipaquirá, al ICBF Zipaquirá, a la Unidad Local del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I, a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN-, así como al Comandó de Policía de Chía, a efectos de que dichas entidades presten su colaboración y apoyo en la ejecución de las actividades necesarias para la efectiva aplicación de la medida policiva de restricción al derecho de circulación de personas, adoptada en el presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO. - DIVULGACIÓN. Ordénese a las Oficinas de Oficina de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones -TIC- y Asesora de Comunicación, Prensa y Protocolo, para que se socialice y divulgue ampliamente su contenido en distintos horarios, por medio radial, en la página web de la Alcaldía de Chía, en las cuentas oficiales de la alcaldía de la redes sociales Facebook y Twitter, para garantizar que los niños, niñas, adolescentes, sus padres, representantes legales o tutores, y la comunidad en general, conozcan la medida de restricción antes de su aplicación.

ARTÍCULO SEPTIMO. - IMPROCEDENCIA DE RECURSOS. Por tratarse de un acto de carácter general, contra el presente decreto no proceden recursos, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige desde su expedición y sus medidas tendrán vigencia transitoria durante los días del 18 de julio a las 5:00 pm, hasta el 21 de julio de 2020 a las 05:00 a.m. Deberá ser publicado conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., en la página web de la alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>, y deroga las normas que le resulten contrarias y deja incólume el Decreto de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Chía-Cundinamarca, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).



LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
Alcalde de Chía



ANA LUCÍA RAMÍREZ
Secretaria de Salud



EDWIN TORRES POVEDA
Secretario de Gobierno



OSCAR RODRÍGUEZ
Secretario de Desarrollo Económico

Revisó: Betty Mercedes Martínez Cárdenas – Jefe Oficina Asesora Jurídica. 

Aprobó: Oscar Javier Alfaro - Secretario de Movilidad 
Proyectó y Baboró: Nelson Cameño Cubides – Profesional Especializado - DSCC